



Recurso nº 574/2017

Resolución nº 838/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de septiembre de 2017

VISTO el recurso presentado por D^a. M. E. V. B. en representación de la UTE. S MARA ARQUITECTURA SLP, PEDRO MONTES BARBERO, TOMAS RODRÍGUEZ DIENTE contra la resolución de excluir la propuesta de ésta presentada en el procedimiento para la contratación del *“servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de proyecto, durante la ejecución de las obras para la construcción de una oficina de la Seguridad Social, en el solar sito en la C/Cardenal Torquemada, nº 1 de Valladolid; expediente, Procedimiento Abierto: 47702/2016”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Suplemento de contratación del Diario Oficial de la Unión Europea publicó el día 26 de agosto de 2016 el anuncio del procedimiento para la contratación del servicio objeto de este recurso. También el Boletín Oficial del Estado del día 20 de septiembre de 2016 y la Plataforma de Contratación del Estado en el día 16 de septiembre de 2016 publicaron el anuncio de licitación del procedimiento para contratar el servicio que es objeto de este recurso.

Segundo. El procedimiento para la celebración del contrato de servicios objeto de este recurso se ajusta al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprobó el Reglamento General de la Ley de Contratos de las



Administraciones Públicas. Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo, y en su defecto las normas de derecho privado, siendo igualmente supletoria en lo que al procedimiento se refiere, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común y normas complementarias.

Tercero. La Mesa de Contratación del día 3 de marzo de 2017 procedió a la apertura de las propuestas económicas tras la publicación de las puntuaciones obtenidas en los criterios de valoración dependientes de un juicio de valor, como resultado de esta propuestas se apreció que la UTE S MATA ARQUITECTOS/PEDRO MONTES BARBERO/TOMÁS RODRIGUEZ DIENTE, se encontraba en presunción de anormalidad o desproporción.

De conformidad con el artículo 152 del TRLCSP la Mesa de Contratación acordó dar audiencia a la UTE para justificar su propuesta y solicitar informe a la Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos sobre la justificación de la UTE.

La Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos emitió informe sobre las alegaciones de la UTE recurrente el día 31 de marzo de 2017.

La Mesa de Contratación celebrado el 6 de abril de 2017 propone, con fundamento en el informe de la Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos, excluir a la UTE recurrente.

La resolución de adjudicación de 18 de mayo de 2017, del Subdirector General de Gestión del Patrimonio y Contratación, por delegación del Director General de la Tesorería de la Seguridad Social, acuerda la exclusión de la UTE recurrente, asumiendo la propuesta de la Mesa de Contratación.

En la notificación de la resolución de exclusión se incluyen los motivos de la exclusión, copiando los párrafos del informe de la Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos, así:

“Este concursante presenta una justificación prácticamente idéntica a la del anterior, con párrafos enteros iguales, e incluso estructura de la justificación idéntica.

En las consideraciones previas se indica que *“se justificará la baja de la oferta en referencia al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, a partir del*

desglose descompuesto de las partidas intervinientes para el cálculo de costes de mano de obra de los trabajadores implicados, gastos materiales y de los gastos por los trabajos externos a realizar".

En segundo lugar se justifica la baja mediante *"el estudio comparativo con otra licitación pública para un edificio semejante y comparable en complejidad, diseño y tamaño"*, y al igual que en el caso anterior se trae a colación el concurso de redacción de proyectos, en este caso de la Comunidad de Castilla y León para la redacción de proyecto de un Centro de Salud.

En tercer lugar, se justifica la baja mediante *"el cálculo de los honorarios mínimos por horas de trabajo a partir de un equipo mínimo necesario y honorarios mínimos contenidos en la Resolución de 9 de octubre de 2013, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el XVII Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficios de estudios técnicos y, por estar más actualizado, en la Resolución de 2 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid sobre registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo del Sector de la Construcción y Obra Pública.*

Como en el caso anterior se realiza un cálculo del presupuesto a partir del cálculo de las horas de trabajo de cada integrante del equipo. El coste de la hora trabajada se extrae del Convenio Colectivo Nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, no del coste real de los trabajadores del estudio. No se aportan nóminas ni TC2 que nos indiquen la realidad de sus costes/hora.

Al igual que en el caso anterior se dice que se han mayorado los costes por hora de los técnicos superiores por considerarse que así queda garantizada una mayor calidad del servicio prestado, pues son esos técnicos lo que corren con el peso del desarrollo del proyecto.

Resulta paradójico, como en el caso anterior que se ligue una mayor calidad en el trabajo a una mayor retribución, y sin embargo se oferte una baja del 70,02 % sobre los honorarios previstos por la T.G.S.S. que garantizaban una justa retribución por un trabajo de calidad.



A continuación se realiza un presupuesto por horas de trabajo y costes hora, con los mismos importes unitarios que el primer concursante analizado.

En los rendimientos directos para la redacción del Proyecto Básico se obtienen, en este supuesto 190 horas y para el Proyecto de Ejecución 240 horas, cifras que como ya se indicó en el primer caso analizado no pueden ser comparadas mediante tablas estadísticas.

Se presenta una descomposición a modo de presupuesto de obra, mucho más genérica que en el primer caso, con paquetes más cerrados y sin descomponer, de forma que resulta difícil saber de dónde se obtienen esos tiempos, y permite aventurar que su único objetivo es cuadrar la cifra final.

Se aportan una serie de costes indirectos sin descomposición alguna, sin considerar beneficio de ningún tipo, lo cual significa que trabajarían únicamente para mantener la actividad.

Los procesos de redacción de un proyecto de obras no difieren en mucho entre los diversos estudios de arquitectura, únicamente la potencia de la oficina puede suponer algún ahorro de tiempo en función del número de personas dedicadas al trabajo (el ahorro de tiempo suele ir en detrimento del coste).

Del planning presentado se deduce que se emplearán 2 meses y medio en la redacción del Proyecto Básico y 3 meses y medio en completar el Proyecto de Ejecución, en total 6 meses para la redacción del proyecto.

Se pasa posteriormente a analizar un concurso convocado por la Junta de Castilla y León, para concluir que el porcentaje de los honorarios sobre el P.E.M es similar al de su oferta sobre el PEM de este trabajo que se analiza.

No se tiene en cuenta, como en el primer caso, que este concurso es un trabajo en misión completa RP, DF, CS Y S Y además que los gastos de mantenimiento de las garantías se prolongarán no sólo durante la ejecución de la obra, sino un año más, como mínimo.

En el apartado "GASTOS ESPECÍFICOS DEL TRABAJO" se hace una suposición de dedicación mensual al proyecto, por parte de los técnicos, delineantes y administrativos que a los costes del convenio ya mencionado dan unas cifras anormalmente bajas.

Se incluyen los gastos de Ingeniería para el cálculo de estructuras e instalaciones que no concuerdan con las ofertas que se acompañan al final de la justificación.

Así se dice que el cálculo de las instalaciones supone 4.800,00 €, Y se acompaña una oferta de un ingeniero por importe de 25.000 €.

En la Fase de Dirección de Obra, se emplean los mismos porcentajes de dedicación que en el primer caso analizado, y que como ya se indicó resultan insuficientes de una manera lógica, no pudiendo ser en ningún caso 15% para el arquitecto y 30% para el arquitecto técnico, sino que la cifra se elevaría a 20% para el arquitecto y 40% para el arquitecto técnico, con lo que las cifras que se obtendrían durante esta labor superarían las señaladas en su justificación.

A continuación realizan un comparativo entre los dos procedimientos de valoración de su trabajo (por horas y por "gastos específicos", y comparándolo con su oferta, deducen que pueden tener un beneficio variable entre el 18% y el 18%, aunque no lo consideran vinculante ya que la propia actividad es suficiente beneficio para la UTE.

Se pasa, a continuación a exponer las consideraciones que las soluciones técnicas adoptadas en el proyecto y sus consecuencias en la optimización de las horas de trabajo a emplear.

Esta Oficina ya ha señalado que la tipología estructural, la modulación del proyecto, etc. etc., poco o nada pueden suponer de ventaja a la hora de redactarlo y posteriormente de controlar y supervisar su ejecución, no como al contratista de la obra, para el que un proyecto modulado y con un sistema constructivo repetitivo puede suponer cierto ahorro en tiempo y coste.

Resulta fundamental para entender estas bajas tan desmesuradas lo expuesto en el punto 7 CONDICIONES EXCEPCIONALMENTE FAVORABLES, cuando se dice "la escasa carga de trabajo en las fechas actuales de la licitación", por lo que tras previo



análisis por todos los miembros del equipo licitador y tras analizar todos los conceptos expuestos en la documentación remitida, así como las posibilidades de captación de trabajo, SE LLEVÓ A CABO LA BAJA ECONÓMICA PROPUESTA.

En resumen, la justificación presentada trata de ajustar una serie de tiempos para que multiplicados por unos costes excepcionalmente bajos, y que una empresa sería no aplicaría sino a trabajadores de nueva cualificación, obtener el importe de su oferta, totalmente ajena a la realidad.

En consecuencia, esta Oficina Técnica considera que la justificación presentada no cumple con el objetivo de demostrar la viabilidad de su oferta y de poder realizar el trabajo por el importe señalado en unas condiciones que garanticen un mínimo de calidad para la T.G.S.S. en la obra terminada”.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste de 21 de febrero de 2014 (BOE de 11 de marzo de 2014), resolvió, el día 6 de julio de 2017, mantener la suspensión del expediente de contratación para los recursos 570 y 574/2017, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, toda vez que el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación en el que se resuelve la exclusión de la UTE, de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será esta resolución la que acuerde el levantamiento.

Quinto. En fecha 22 de junio de 2017 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho.

El día 29 de junio de 2017 se reciben alegaciones de ESTUDIO GONZALEZ ARQUITECTOS S.L.P. en las que concluye que sea desestimado el recurso interpuesto por la UTE.

También ha presentado alegaciones al recurso D. L. M. P. S. y D. M. A. G. U. y la sociedad URUCULO INGENIEROS CONSULTARES, S.A. Todos ellos forman la UTE LUIS PEREZ SALAMANCA-R. URCULO INGENIEROS, SA- MIGUEL ÁNGEL GONZALO UGARTE. La alegación pone de manifiesto errores en los que incurre la Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de un licitador en un contrato de servicios de la categoría 12 del anexo II del TRLCSP sujeto a regulación armonizada, por lo que el procedimiento de impugnación es el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Tercero. Debe reconocerse legitimación para recurrir a la UTE toda vez que su propuesta fue excluida del procedimiento cumpliendo las condiciones del interesado en el recurso contempladas en el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso fue interpuesto el día 13 de junio de 2017. En el expediente existe un documento con sello de salida del día 23 de mayo de 2017, sin embargo, no se ha hecho constar la fecha de notificación si bien, en el escrito de interposición del recurso se reconoce que aquélla fue la fecha de notificación por lo que debe entenderse cumplido el requisito temporal para la interposición de este recurso.

Quinto. El recurso impugna la decisión de excluir la propuesta de la UTE recurrente por no estimar justificada su oferta anormal.

El Tribunal ha elaborado una reiterada doctrina sobre la actuación del órgano de contratación o la mesa de contratación en los supuestos en los que la oferta sea desproporcionada o anómala sobre la base del artículo 152 del TRLCSP. La denominada tradicionalmente baja temeraria o, más propiamente, la presunción de que el licitador no va a poder cumplir su oferta por incurrir en ella en valores anormales o desproporcionados, está regulada en el artículo 152 del TRLCSP del siguiente modo. “1. *Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.*



2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”



Sobre este precepto tiene incidencia, desde el 18 de abril de 2016, el artículo 69 de la Directiva de contratos, que tiene efecto directo. El contenido del precepto ya está incorporado sustancialmente en el artículo 152 del TRLCSP, salvo la mención expresa, entro los contenidos de las explicaciones de la oferta por el licitador incurso en la presunción, en el artículo 69.2.d) de la Directiva al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2 de la propia Directiva. El artículo 18.2 de la Directiva de contratos establece que: *“los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X”*.

Dicho precepto carece de efecto directo, toda vez que recoge principios generales y su efectiva aplicación exige un desarrollo en las normas nacionales de transposición, siendo así un mandato a los Estado que los particulares no pueden invocar ante los jueces nacionales. Así las cosas la referencia a que los licitadores cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional, es solo un ejemplo más de las justificaciones que puede presentar el licitador, que no son un listado cerrado, o de los motivos de exclusión si no se explica claramente el bajo nivel de los costes o precios propuestos.

En múltiples ocasiones hemos tenido la oportunidad de pronunciamos sobre la presunción de temeridad por ofertas anormalmente bajas en nuestro sistema contractual público (por todas Resoluciones números 24/2011, de 9 de febrero, 276/2011, de 16 de noviembre, 298/2011, de 7 de diciembre, 280/2012, de 5 de diciembre, 284/2012, de 14 de diciembre, 42/2013, de 23 de enero, 142/2013, 10 de abril, 202/2013, de 29 de mayo, 508/2013, de 14 de noviembre, 559/2014, de 22 de julio, 786/2014, de 24 de octubre, 832/2014, de 7 de noviembre, 225/2015, de 6 de marzo y 371/2015, de 24 de abril).

La Resolución nº 542/2017, de 16 de junio, resume, con cita de otras muchas resumen la doctrina que mantiene el Tribunal, así: *“La resolución del 325/2017, citada por el órgano de contratación en su informe, resume la doctrina aplicable al caso: “Consta en el*



expediente que se siguió el procedimiento legalmente establecido por el artículo 152 del TRLCSP y que la presunción de baja anormal fue advertida y se concedió el trámite de audiencia previsto en el apartado 3º del precepto, según el cual: “Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado. En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...”. La Resolución de este Tribunal nº 615/2016, de 29 de julio, citada en la nº 1017/2016 y en la más reciente Resolución nº 122/2017, de 3 de febrero de 2017, precisa que «la presunción de temeridad en una oferta económica tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su cumplimiento, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar su viabilidad...”

Señala, asimismo, la Resolución nº 311/2016 de 22 de abril que “como ya se ha expuesto en anteriores resoluciones de este Tribunal (por todas, Resolución 121/2012, de 23 de mayo, o 142/2013, 10 de abril), “el interés general o el interés público ha sido durante décadas el principal elemento conformador de los principios que inspiraban la legislación de la contratación pública española. Sin embargo, la influencia del Derecho de la Unión Europea ha producido un cambio radical en esta circunstancia, pasando a situar como centro en torno al cual gravitan los principios que inspiran dicha legislación, los de libre competencia, no discriminación y transparencia, principios que quedan garantizados mediante la exigencia de que la adjudicación se haga a la oferta económicamente más ventajosa, considerándose como tal aquella que reúna las mejores condiciones tanto desde el punto de vista técnico como económico. Por excepción, y precisamente para garantizar el interés general, se prevé la posibilidad de que una proposición reúna tal característica y no sea considerada sin embargo la más ventajosa, cuando en ella se entienda que hay elementos que la hacen incongruente o desproporcionada o anormalmente baja. En consecuencia, tanto el Derecho de la Unión Europea (en especial



la Directiva 2004/18/CE), como el español, admite la posibilidad de que la oferta más ventajosa no sirva de base para la adjudicación. Es también doctrina reiterada de este Tribunal la que sostiene que la apreciación de que la oferta tiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello, y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiere presentado. De acuerdo con ello, la apreciación de si es posible el cumplimiento de la proposición o no, debe ser consecuencia de una valoración de los diferentes elementos que concurren en la oferta y de las características de la propia empresa licitadora, no siendo posible su aplicación automática. Por lo demás, “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos” (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo). Y se añadía en la Resolución 142/2013: “A modo de recapitulación, la doctrina mantenida por el Tribunal determina que: 1.-Por influencia del Derecho Comunitario, la regla general del Derecho español es la de adjudicación del contrato a favor de la oferta económicamente más ventajosa, estableciéndose como excepción a dicha regla general que la adjudicación pueda no recaer a favor de la proposición que reúna tal característica cuando ésta incurra en valores anormales o desproporcionados. 2.-El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes. 3.-La decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante.” El artículo 152.3 del TRLCSP detalla el posible contenido de la justificación de viabilidad que compete ofrecer al licitador y en cuanto al alcance de dicha justificación, el Tribunal viene entendiendo (por todas, Resolución 86/2016, de 5 de febrero), que “la finalidad de la



Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.” En el mismo sentido cabe citar la Resolución 149/2016, de 19 de febrero, con arreglo a la cual: “En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas que pudiera haber al respecto, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución ‘reforzada’ que desmonte las justificaciones del licitador. Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).” Como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”.

Sexto. Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, debe apreciarse que la propuesta de la UTE recurrente incurrió en desproporción y se ha dado el trámite para que la licitadora pudiera justificar los bajos costes o circunstancias que le permiten hacer la propuesta anormal sin merma de la viabilidad del servicio. Asimismo, se ha reclamado el asesoramiento técnico de la Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos. Cumplidos los trámites exigidos por la norma, el órgano de contratación, asumiendo el informe de la Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos, de 31 de marzo de 2017, concluye que la propuesta de la UTE recurrente no se encuentra justificada. En la resolución notificada a la recurrente se incluyen los argumentos del informe de la Oficina Técnica frente a la alegación de la UTE recurrente en que se incluye un cálculo desglosado de la oferta



presentada con un presupuesto y mediciones, un resumen del presupuesto por capítulos –levantamiento topográfico, estudio geotécnico y proyecto básico, solicitud de licencia de obra y proyecto de actividad, proyecto de ejecución, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud, informe final y gestión de acometidas y, por último, gastos indirectos y otros gastos-, un listado de recursos a utilizar, el programa de trabajo y un programa de tareas y un plan de trabajo integral. La UTE recurrente presentó un estudio comparativo de honorarios respecto de una licitación semejante de la Administración Pública. Asimismo, realiza una valoración de honorarios mínimos por horas de trabajo y considera las soluciones técnicas adoptadas y sus consecuencias en la optimización de las horas de trabajo a emplear.

La recurrente en su alegaciones expone las condiciones excepcionalmente favorables de las que goza para realizar la oferta, referidas a tres áreas; la redacción del proyecto, la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud y los compromisos de colaboración firmados y que se concreta en una propuesta modular que simplifica los trabajos. Asimismo, se señala la cercanía de la obra tanto con el domicilio de la empresa que se encarga de la redacción del proyecto como de la dirección de la obra y la coordinación de la seguridad y salud. Además se señala que la carga de trabajo escasa que permite hacer una propuesta económica baja.

El Informe de la Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos, de 31 de marzo de 2017 sobre la justificación de la oferta anormal de la UTE describe las alegaciones realizadas por esta UTE y su estructura incluyendo algunas críticas sobre la propuesta que van a servir al órgano de contratación para motivar su decisión de exclusión.

En definitiva, el órgano de contratación llega a la conclusión de que la justificación no resulta adecuada. Decisión que compartimos, toda vez que la UTE, a pesar de las amplias alegaciones con las que pretende motivar su propuesta anormal no llega a justificar la viabilidad de la propuesta que es de 170.000,00 euros, siendo la cuantía límite para considerar la propuesta de anormal es de 224.048,67 euros, y la media aritmética de las propuestas 248.942,96 euros, cifras que resultan muy distantes de lo que podría considerarse una oferta viable, sin que el licitador recurrente haya motivado de manera razonable los costes y precios que le permiten hacer esta propuesta. Así, la justificación de la UTE no manifiesta ninguna situación determinante del adecuado ajuste entre los



costes y la adecuada ejecución de los trabajos. Como pone de manifiesto el órgano de contratación, en relación con la que sería una situación diferencial con el resto de las propuestas, la construcción a través de un sistema de módulos sólo abarataría el coste de la construcción pero no de la redacción del proyecto, la dirección de la obra o la coordinación de la seguridad y salud de la misma.

Por todo lo expuesto, se estima que el órgano de contratación ha cumplido las exigencias del artículo 152.4 del TRLCSP apreciando en aras a la adecuada ejecución del servicio la falta de viabilidad de la propuesta de la recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. M. E. V. B. en representación de la UTE. S MARA ARQUITECTURA SLP, PEDRO MONTES BARBERO, TOMAS RODRÍGUEZ DIENTE contra la resolución de excluir la propuesta de ésta presentada en el procedimiento para la contratación del *“servicio para la redacción del proyecto básico y de ejecución, estudio de seguridad y salud, dirección facultativa, dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud de proyecto, durante la ejecución de las obras para la construcción de una oficina de la Seguridad Social, en el solar sito en la C/Cardenal Torquemada, nº 1 de Valladolid; expediente, Procedimiento Abierto: 47702/2016”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.